



MT-1350-2 - **47010 del 15 de agosto de 2008**

Bogotá D. C.

Doctor

RONAL HERMINSO GONZALEZ AGUIRRE

Director (E) del Proyecto de Concesión

Unión Temporal Circulemos Chía

Diagonal 17 No. 6-108

CHIA- Cundinamarca

Asunto: Tránsito – Amonestación

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 47776 del 22 de julio de 2008, mediante la cual solicita concepto sobre el cambio de sanción, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.



Libertad y Orden

Unión Temporal Circulemos Chía

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Si el contraventor no comparece dentro de los tres (3) días señalados, ante la Inspección de Tránsito para que le fijen fecha y hora de audiencia, la multa se podrá aumentar hasta el doble, en este caso, la norma estableció un término de diez (10) días hábiles para que se presente a la audiencia pública, en ella se presentarán las pruebas y se sancionará o absolverá, quedando claro que en este momento la multa ya se duplicó; si el infractor está de acuerdo con la sanción simplemente la debe cancelar.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 530 de 2003, declaró exequible bajo condicionamiento el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, (...) *“Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada es este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción”.* En el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La citada Corporación Judicial determinó que: *“... El legislador da una oportunidad a los conductores de vehículos de transporte público para aceptar o rechazar la infracción, y luego, como lo establece el aparte demandado, sí la rechaza será parte en un proceso que brinda las garantías necesarias para ejercer el derecho a la defensa. Esta oportunidad no es otorgada en los mismos términos a los infractores que conducen vehículos particulares, y aunque estos infractores también tienen la oportunidad de defenderse si comparecen ante la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 135, su no comparecencia significa que se puede duplicar la multa. Esta afectación es inconstitucional, ya que la diferenciación no es justificada, lo que hace necesario condicionar la exequibilidad de las normas pues estas no violan el derecho a la igualdad siempre y cuando sea entendido que sus garantías son aplicables tanto a los conductores de vehículos de servicio público como a los conductores de vehículos particulares”.*

Así mismo, a través de la sentencia C- 106 de 2004 la Corte Constitucional declara exequible a partes del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito señalando bajo condición que dicha disposición es aplicable para los vehículos de servicio particular.



Libertad y Orden

Unión Temporal Circulemos Chía

En este orden de ideas, este Despacho considera que las autoridades de tránsito del orden territorial, se encuentran facultadas por la ley para duplicar la sanción de multa por infracciones de tránsito a los contraventores que no comparecen dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo, a solicitar audiencia pública para defenderse, o al no cancelar dentro del mismo término cuando este acepta la comisión de la infracción (artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002). Si el presunto infractor no puede presentarse ante la autoridad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, debe presentar prueba que demuestre la dificultad que se le presentó para no acudir oportunamente.

El caso fortuito y la fuerza mayor pueden ser eximentes para que el presunto infractor no se presente oportunamente, pero esta prueba debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición del comparendo, fecha en la que se continuará el proceso y se fallara el mismo en audiencia pública y solamente la autoridad competente puede valorarla y tomar la decisión pertinente.

Finalmente puntualizamos que el término "hasta", previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, permite que el organismo de tránsito competente de manera discrecional, fije el monto que debe incrementar el valor de la sanción, cuando el infractor no comparece dentro de los tres (3) días hábiles a la imposición del comparendo, es decir podrá establecer el incremento desde el 1% hasta el 100% del valor de la multa.

En cuanto a la sanción de amonestación y según el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito, consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Al no señalarse sanción específica para una infracción, se debe imponer la amonestación contemplada en el artículo 123 de la precitada ley, toda vez que este tipo de sanción se aplica a cualquier contravención a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, que puede concluir con una multa de cinco (5) S.M.L.D.V. por incumplimiento a la citación del curso.

Las sanciones establecidas para las infracciones de tránsito, al tenor del artículo 122 de la Ley 769 de 2002, son las siguientes:

- Amonestación
- Multa
- Suspensión de la licencia de conducción
- Suspensión o cancelación del permiso o registro



Libertad y Orden

Unión Temporal Circulemos Chía

Ministerio de Transporte
República de Colombia

4

- Inmovilización del vehículo
- Retención preventiva del vehículo
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
-

Las sanciones se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Una sanción de multa siempre con lleva un costo económico para el infractor, mientras que una amonestación no, aclarando que en el evento en que el infractor haga caso omiso de esta, se le impondrá una sanción de multa.

Una infracción que tenga como sanción una multa determinada, **no podrá** ser sustituida por la sanción de amonestación, es decir, si existe sanción específica de multa para una determinada infracción la autoridad competente no podrá cambiarla por otra, ya que la norma especial prima sobre la general.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica